



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 101-2002-AA/TC
LIMA
CARLOS ARMANDO CASTILLO CHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Armando Castillo Che contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 14 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 31 de julio de 2000, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior, con objeto de que se declare sin efecto ni valor alguno la Resolución Directoral N.º 1193-94-DGPNP/DIPER, de fecha 30 de junio de 1994, mediante la cual se resuelve pasarlo de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, y la Resolución Ministerial N.º 606-2000-IN/PNP, de fecha 19 de mayo de 2000, que declara improcedente su pedido de nulidad.
2. Que el acto presuntamente lesivo para el demandante es el contenido en la resolución directoral antes citada, que resuelve pasarlo a la situación de retiro por medida disciplinaria; que, además, constituye requisito para habilitar la vía del amparo que el demandante haya agotado la vía previa, no bastando para ello la sola presentación de cualquier clase de recursos o pedidos, sino que éstos deben cumplir los requisitos de ley para su validez y eficacia administrativa, entre ellos, ser presentados en forma oportuna.
3. Que, conforme se puede apreciar a fojas 8 del expediente, el recurrente manifiesta haber negado, desde el inicio de la investigación, los cargos que se le imputaban y que la investigación concluyó con la expedición de la Resolución Directoral N.º 1193-94-DGPNP/DIPER, que dispuso su pase a la situación de retiro, de fecha 30 de junio de 1994; vale decir, que siempre estuvo al tanto del desarrollo de la investigación y de su culminación; sin embargo, no interpuso, dentro del término de ley, recurso impugnatorio alguno contra la mencionada resolución, por lo que dicho acto administrativo adquirió la calidad de cosa decidida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, el demandante no cumplió con el requisito de agotar la vía previa a que se refiere el artículo 27° de la Ley N.º 23506, existiendo, por lo tanto, un impedimento procesal para la tramitación de la presente acción de garantía.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda; y, reformándola, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR